

PROCEDIMIENTO : Especial
MATERIA : Recurso de Protección
RECURRENTE : Universidad de Chile
RUT : 60.910.000-1
REPRESENTANTE CONVENCIONAL : Liliana Galdámez Zelada
RUT : 10.398.733-4
ABOGADO PATROCINANTE : Luis Guajardo Guerrero
RUT : 12.251.673-3
ABOGADO PATROCINANTE : Juan Pablo Burgos Stuardo
RUT : 19.595.195-0
ABOGADO PATROCINANTE : Gonzalo Nicolas Aguirre Córdova
RUT : 16.915.046-K.
RECURRIDA : Fiscalía Nacional Económica
RUT : 60.701.001-3
REPRESENTANTE LEGAL : Jorge Grunberg Pilowsky
RUT : 13.830.903-7

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ:
ACREDITA PERSONERÍA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA
DOCUMENTOS. EN EL TERCER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL**
CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER-

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Liliana Andrea Galdámez Zelada, Directora Jurídica de la **Universidad de Chile**, C.I. 10.398.733-4,, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 403, en nombre y representación convencional de la referida Institución de Educación Superior, cuyo representante legal es su Rectora, la Sra. Rosa Devés Alessandri, bioquímica, cédula nacional de identidad N° 4.775.065-2, ambas domiciliadas en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1058, comuna de Santiago, vengo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en deducir recurso de protección de garantías constitucionales, en

contra de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA – (FNE)** - servicio público descentralizado con personalidad jurídica propia, representado por el Fiscal Nacional Económico don Jorge Grunberg Pilowsky, abogado, cédula de identidad número 13.830.903-7, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Solicito que S.S. Itma. restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto por ilegal y arbitrario lo expresado a través del Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de junio del año 2024, que apercibe a esta Institución de Educación Superior a remitir datos personales, de contacto (nombres y apellidos, R.U.N. o número de pasaporte, número de teléfono y correo electrónico) de todos(as) los(as) estudiantes que se matricularon por primera vez en la Universidad de Chile, en algún programa académico o carrera, excluyendo programas de posgrado, en los años 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014, en el marco del Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, Rol EM09-2024:

Contenido Técnico

Se solicita entregar información de contacto de todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados), en los siguientes años: 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014.

Específicamente, se solicita entregar en un archivo de texto plano (por ejemplo, un .csv) una tabla con los datos que se describen en la Tabla 1. En el archivo, las columnas deben estar separadas por el carácter “;”, reservando la primera fila para el nombre de los campos. Alternativamente, se acepta un archivo compatible con MS Excel.

Tabla 1

| Nombre Campo | Definición |
|----------------------|---|
| nombres | Nombres del estudiante. |
| apellidos | Apellidos del estudiante. |
| run | RUN o número de pasaporte del estudiante. Sólo informar número de pasaporte para los estudiantes que no tengan cédula de identidad chilena. Informar el RUN sin puntos, en el siguiente formato XXXXXXXX-X. |
| informa_pasaporte | 1 en caso de que informe pasaporte, 0 si no. |
| año_ingreso | Año de ingreso del estudiante. |
| telefono | Número de teléfono de contacto del estudiante. |
| correo_institucional | Correo electrónico otorgado por la institución, usado como medio de comunicación. |
| correo_personal1 | Correo electrónico personal del estudiante. |
| correo_personal2 | Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución. |
| correo_personal3 | Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución. |

De esta forma, habiendo sido emitido el acto recurrido por parte de la Fiscalía Nacional Económica con fecha 11 de junio del año 2024, la acción cautelar ha sido interpuesta dentro de plazo.

De conformidad a lo que se argumentará a través del presente escrito, el acto recurrido es contrario a la ley produciendo, además, una afectación a garantías constitucionales protegidas por la presente acción constitucional, debiendo esta acción ser declarada admisible y acogida a tramitación.

Cabe hacer presente que según dispone el artículo 12 de los Estatutos de la Universidad de Chile, la comunidad Universitaria está constituida por académicos, estudiantes y personal de colaboración, y que residirá en esta comunidad la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la Institución. De esta forma, según dispone el artículo 17° del mismo cuerpo normativo, es el (la) Rector (a) de la Universidad de Chile, su máxima autoridad y a quien le corresponde adoptar todas las medidas conducentes a dirigir y administrar las actividades académicas, administrativas y financieras de la de esta Institución.

Es así, que el presente recurso se interpone también por amenaza en la afectación garantías constitucionales de los miles estudiantes de la Universidad de Chile matriculados por primera vez en los años 2023 ,2022, 2020, 2018, 2016 y 2014 en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del auto acordado N° 94-2015 de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de garantías fundamentales, que dispone: *“2°.- El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.”*

Así las cosas, la presente acción se interpone de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer, habiendo incurrido la recurrida en los actos arbitrarios e ilegales que se detallarán a continuación, y que culminan en el

apercibimiento contenido en el Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de junio del año 2024, sobre entrega de datos cuya difusión se encuentra limitada, al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628. En efecto, para asegurar la garantía de protección de los datos personales de integrantes de la comunidad universitaria, como el nombre, apellidos, cédulas de identidad, número de pasaporte, año de ingreso, teléfonos y correos electrónicos tanto de estudiantes como ex estudiantes de esta Casa de Estudios Superiores, es menester que S.S. Illtma. restablezca el imperio del derecho, según se desarrolla a continuación.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 abril del año 2024, mediante Oficio Circular Ord N° 36, la Fiscalía Nacional Económica solicita: *“remitir a esta Fiscalía, a más tardar en 10 días hábiles desde la notificación del presente oficio, la información que se señala en el documento Word titulado “Contenido Técnico” adjunto a este correo, que contiene las instrucciones y especificaciones que deben ser consideradas en la entrega de los datos. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en la letra p) en relación a la letra h), ambos del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley No 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley No 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“DL 211”)”*.

Los datos requeridos son los siguientes:

““Nombres del estudiante.

Apellidos del estudiante.

RUN o número de pasaporte del estudiante. Sólo informar número de pasaporte para los estudiantes que no tengan cédula de identidad chilena. Informar el RUN sin puntos, en el siguiente formato...

Informa_pasaporte 1 en caso de que informe pasaporte, 0 si no.

Año de ingreso del estudiante.

Número de teléfono de contacto del estudiante.

Correo electrónico otorgado por la institución, usado como medio de comunicación.

Correo electrónico personal del estudiante.

Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución.

Correo_personal 3 Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución”

El objetivo de este requerimiento sería *“recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros fines”*. El requerimiento de información se da en el contexto del Estudio de Mercado sobre la Educación Superior Rol EM09-2024 que habría sido ordenado mediante Resolución Exenta N° 09 de fecha 04 de enero de 2024, emitida por la misma recurrida.

El grupo objetivo respecto al que se solicitan los datos corresponde a: *“información de contacto de todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados), en los siguientes años: 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014”*.

En su circular la FNE agrega que existe una *“obligación general de reserva impuesta a los funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica por el artículo 42 del DL 211, conforme a lo dispuesto en sus incisos tercero y cuarto, en virtud de la cual tienen la obligación de guardar reserva respecto de “toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores (...)”*. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Para tales efectos, este Servicio hará pleno uso de sus atribuciones para la protección de los antecedentes requeridos”.

Dada la naturaleza de los datos requeridos por la recurrida, esta Institución de Educación Superior por medio de los Oficios U. DE CHILE D.J. (O) N° 0674 de fecha 06 de mayo de 2024 y U. DE CHILE D.J. (O) N° 0726 de fecha 13 de mayo de 2024 solicitó ampliaciones de plazo para evaluar y responder al requerimiento de información realizado por la FNE.

Así las cosas, la Universidad de Chile por Oficio U. DE CHILE D.J. (O) N° 0822 de fecha 03 de junio de 2024 dio respuesta a la solicitud de la Fiscalía Nacional Económica respecto a la solicitud de información relacionada con el Estudio de Mercado sobre la Educación Superior Rol N° EM09-24 indicando – a grandes rasgos - que esta Casa de Estudios Superiores se ve impedida de acceder a la solicitud de entrega de los datos personales requeridos, ya que se encuentran bajo un régimen de protección que debe ser resguardado y observado. De lo contrario, se podría afectar el derecho a la privacidad protegido por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4, especialmente en cuanto a los derechos que tienen los(as) estudiantes de esta Institución de Educación Superior respecto a la información recogida y resguardada por la Universidad de Chile para sus fines específicos, distintos de aquellos vinculados con el Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, Rol EM09-2024.

La Universidad de Chile hizo presente que está dispuesta a contribuir a proporcionar la información pública que pueda ser de interés a los efectos del estudio que se propone y a colaborar a través de otros mecanismos que permitan a estudiantes y egresados(as) interesados en participar del estudio de mercado en comento, cuando tales mecanismos no afecten la protección de sus datos personales.

Sin perjuicio de aquello, por Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de junio del año 2024 se dio respuesta a la presentación realizada por la Universidad de Chile, reiterando en definitiva la solicitud de información efectuada mediante el Oficio Cir. Ord. N° 36 de fecha 19 de abril del año 2024 ya que, a juicio del Sr. Fiscal Nacional Económico,

ninguno de los argumentos vertidos por esta Institución de Educación Superior permitiría argüir la no entrega de información por parte de la Universidad de Chile.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

A) En cuanto a la titularidad de la acción de protección

En primer lugar, cabe mencionar que el actuar ilegal y arbitrario de la Fiscalía Nacional Económica no solo afecta a la Universidad de Chile en cuanto garante de la custodia de los datos que le han sido entregados por estudiantes y ex estudiantes de la Casa de Estudios Superiores, sino también a los mismos estudiantes en cuanto titulares de los datos personales solicitados por la Fiscalía Nacional Económica.

Señala expresamente el artículo 2° del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales: “El recurso se interpondrá por el afectado **o por cualquiera otra persona en su nombre,** capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

Valga la pena recordar el carácter amplio de la citada norma que permite deducir la acción a personas jurídicas y naturales, en su nombre y/o en nombre de un tercero como el caso de marras.

En el mismo sentido, se ha señalado que el Estado y sus órganos están legitimados activamente para interponer la acción tutelar. Es el caso, por ejemplo, de los Directores de establecimientos públicos de salud que han deducido la acción aún en contra de la voluntad de sus pacientes, con el objeto de posibilitar transfusiones sanguíneas respecto de personas que se oponen a ellas por sus creencias religiosas.

Así las cosas, existe un interés directo e inmediato de la Universidad de Chile en cuanto cautelar los datos personales de sus alumnos y ex alumnos/as.

En definitiva. La acción cautelar de autos ha sido deducida por sujeto legitimado para solicitar se cautelen los derechos que se ven amenazados.

B) Sobre la Universidad de Chile

i. Autonomía de la Universidad de Chile

En primer término, la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura y que en dicha calidad debe someter todas sus actuaciones a la Constitución y la leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de los Estatutos Institucionales de esta Casa de Estudios, aprobados por medio de Decreto con Fuerza de Ley N°153, de 1981, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado a través de Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2006, ambos del Ministerio de Educación.

En un mismo sentido, la autonomía de la Universidad de Chile se encuentra expresamente reconocida en el artículo 2° de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales:

*“Artículo 2.- Autonomía universitaria. **Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.***

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia”.

En la misma línea, el artículo 7° del Estatuto de la Universidad de Chile establece que corresponde a esta institución de educación superior, en virtud de su autonomía:

“a) La potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta,

b) **Organizar su funcionamiento y administración** del modo que mejor convenga a sus intereses, y,

c) De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo”.

En este contexto queda demostrado que la Universidad de Chile tiene autonomía de origen legal para adoptar las medidas y dictar la normativa interna suficiente para solventar de la mejor manera sus funciones y satisfacer sus fines, la que prevalece por sobre las leyes generales, de acuerdo con el artículo 10° del Estatuto Orgánico.

A su vez, conforme al artículo 17 de los reseñados Estatutos, la Rectora es la máxima autoridad y representante de la Universidad de Chile, correspondiéndole adoptar todas las medidas conducentes a dirigir y gestionar las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad al más alto nivel, las

que podrá delegar. Por su parte, el artículo 19, indica en su letra b) que a la Rectora le corresponde especialmente dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

ii. Sobre la Política ejecutiva de privacidad de información y datos personales de la Universidad de Chile

En el marco de la autonomía universitaria mediante resolución exenta N° 061 de fecha 13 de enero de 2021 la Universidad de Chile aprobó la política ejecutiva de privacidad de la información y datos personales de la Universidad de Chile.

Es así que, en el marco institucional, se asegura la correcta utilización de la información recopilada a través de las visitas a cualquiera de los portales de la Universidad de Chile, adoptando las medidas de seguridad necesarias para proteger la confidencialidad e integridad de los datos personales de sus titulares, sean estudiantes, académicos(as), personal de colaboración, proveedores, pacientes y, en general, cualquier persona que entregue datos personales a esta Institución de Educación Superior.

En particular se definieron como políticas dentro del marco Universitario las siguiente:

a) Seguridad de la Información: Conjunto de medidas preventivas y reactivas de las organizaciones y sistemas tecnológicos que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de datos.

b) Confidencialidad (parte de la triada de la información): Garantizar que la información sea accedida solamente por las personas indicadas.

c) Integridad (parte de la triada de la información): Asegurar que la información no ha sido modificada en cualquiera de sus tres estados, esto es, en el almacenamiento, proceso o tránsito.

d) Disponibilidad (parte de la triada de la información): Mantener activo el acceso a la información necesaria a aquellas personas que deben tener acceso a la misma en el momento que sea necesario.

e) Datos personales: Aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

f) Dato Estadístico: Dato que en su origen o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un(a) titular identificado(a) o identificable.

g) Titular: Persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

h) Responsable de datos: Persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

i) Plataforma o Sistema computacional: Sitios web de la Universidad de Chile, aplicación móvil, sistemas de matrícula, foros, U-Campus, U-Cursos, wiki de soporte, servicios cec, entre otros.

j) Cookies: Pequeñas unidades de información que se almacenan de forma temporaria en el computador o dispositivo móvil.

Como se puede apreciar, la Universidad de Chile ha desarrollado una constante preocupación sobre el uso responsable de los datos personales que por su quehacer universitario recoge, como son los datos del caso de marras. Datos sobre estudiantes y ex estudiantes que en esa condición proporcionan o bien, que esta Institución de Educación Superior les proporciona, para efectos de cursar sus estudios.

Es así que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, **a fin de asegurar la correcta utilización de la información recopilada a través de las visitas a cualquiera de sus portales, la Universidad adopta todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la confidencialidad e integridad de los datos personales de sus titulares, estudiantes, académicos(as), personal de colaboración, proveedores, pacientes y en general todo(a) quien entregue datos personales a la Universidad, resguardando su privacidad.**

Así, entre los deberes y obligaciones de la Universidad de Chile, los(as) responsables que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos de carácter personal estarán obligados(as) a mantener reserva respecto de los mismos. De igual modo, tendrán la obligación de guardarlos y cuidarlos con la debida diligencia cuando corresponda, deberes que subsistirán aún después de finalizar su relación con la Universidad.

Según nuestra normativa, los datos entregados por los(as) usuarios(as), serán administrados y tratados por el personal de la Universidad de manera concordante con la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y de conformidad con las finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, evitando su uso indebido, alteración o entrega a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad no se hará responsable del uso que puedan dar terceras personas a los datos personales entregados por sus titulares en foros o espacios públicos.

C) Sobre la naturaleza de la solicitud y la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada

A partir de las normas que regulan la protección de la vida privada de las personas, se puede concluir que la materia que se requiere, esto es, "Entrega de los datos", corresponde a lo que la ley 19.628 califica como datos de carácter personal, cuyo

tratamiento, según la normativa aplicable, **requieren de una autorización legal expresa, o bien lo autorice expresamente su titular, por tratarse de información que no se encuentra disponible al público.**

Así las cosas, se demostrará a continuación cómo la entrega de información solicitada por la recurrida va en contra de la referida ley sobre protección de la vida privada y, consecuentemente, afecta garantías fundamentales:

i- Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada

En particular, y a modo ilustrativo, corresponde indicar que la referida ley, señala en su artículo 2° una serie de conceptos que, a juicio de esta parte, constituyen datos de carácter personal. En efecto, señala la Ley que:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por (...):

*f) **Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.**¹*

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan

¹ El destacado es propio.

recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los datos solicitados corresponden a datos personales que se encuentran sujetos a diversos resguardos.

Resulta ilustrativo que la misma ley indica en su artículo 3°, que toda recolección de datos personales realizadas a través de encuestas, **estudios de mercado, o** sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas. Luego y más importante, indica que el **titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.**

Luego, el artículo 4°, incisos primero a quinto de la misma ley, establece que cuando estamos ante el tratamiento de datos personales “(...) *sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.*”

Añade la norma, como requisitos para una eventual entrega de información de datos privados, que deberá contener los siguientes requisitos:

- La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.
- La autorización debe constar por escrito.

- La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.
- No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Corresponde recalcar que a esta Institución de Educación Superior le cabe la obligación indicada en el artículo 7° de la normativa al disponer que:

“Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

A mayor abundancia, la normativa indica que:

“Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Artículo 11.- El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 23.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal”.

Así las cosas, las personas jurídicas son responsables de estos datos y de los eventuales daños patrimoniales o morales que pueda causar su tratamiento indebido. Por ello se torna necesario un manejo delicado y exhaustivo al momento de la solicitud de información requerida a esta Institución de Educación Superior, en cuanto a datos sensibles/personales de sus estudiantes se refiere.

ii-Respecto de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica. La recurrida no cuenta con las facultades para solicitar la información requerida, dada su naturaleza

Conforme las normas que regulan la Fiscalía Nacional Económica, se desprende que la Fiscalía tiene competencia para requerir “*antecedentes e informaciones*”. La norma no se refiere a su competencia para requerir datos. Las expresiones: “*antecedentes e informaciones*” no comprenden la entrega de datos personales, los que, de conformidad a las leyes aplicables, requieren de una mención y habilitación expresa del legislador para su entrega.

El Decreto Ley N° 211 de diciembre del año 1973 que fija normas para la defensa de la libre competencia indica en su artículo 39 que:

“Artículo 39°.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico (...):

f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.

*h) Solicitar a los particulares las **informaciones y los antecedentes** que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera **antecedentes o informaciones** cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación.*

Luego en su letra p) el artículo 39° indica que la recurrida podrá:

“Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos. En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h).”.

Estamos ante un requerimiento de información que dice relación con el tratamiento y entrega de datos personales - conforme al tenor expreso de la ley N° 19.628 – de estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo postgrados), en los años 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014.

Como se señaló solicitud se relaciona con un estudio de mercado que la recurrida se ha propuesto desarrollar y para lo que la Universidad de Chile **debe proporcionar datos de contacto: nombre, rut, correos electrónicos y teléfonos de sus estudiantes para una materia ajena a los fines de los datos constan en poder de la Universidad.**²

Como se ha esbozado anteriormente, la FNE, tiene competencia para requerir “informaciones y antecedentes”, con motivo de las investigaciones que practique. **No obstante, su oficio circular se refiere a la entrega de datos**, los que no pide con motivo de una investigación, sino de un estudio del mercado sobre la educación superior.

² Los “Datos Personales” implican toda aquella información inherente a una persona, que permiten identificarla, abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, es decir, la información de una persona física identificada o identificable, como por ejemplo: nombre, apellidos, correo electrónico, estado civil, profesión, número de documento de identidad, entre otros”.

Tales datos están protegidos por una ley especial y posterior a la que fija las atribuciones de la FNE, por tanto, este requerimiento excede el marco de sus competencias. En efecto, el Decreto Ley N° 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia – normativa sobre la cual la recurrida fundamenta sus atribuciones para solicitar la información– fue dictada el 22 de diciembre del año 1973, es decir, emitida con mucha anterioridad a la ley que nos convoca sobre protección de datos personales N° 19.628 publicada el 28 de agosto del año 1999.

Tal atribución -entrega de datos-, requiere de una autorización expresa en la ley o de una autorización judicial o bien que así lo autorice el titular de los datos, cuestión que no sucede en la especie. En efecto, la recurrida solicita a esta Institución de Educación Superior la entrega de datos sin solicitar un consentimiento de los titulares de estos últimos (en este caso, los estudiantes de esta Institución) cuestión que es imperativa al tenor de la ley 19.628 en su artículo 3° anteriormente citado en donde se dispone que “El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.”

La Universidad de Chile, como organismo público, se encuentra obligada a resguardar y proteger los datos personales de sus estudiantes y egresados. El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. Así, esta parte no logra visualizar cómo la entrega de datos personales tales como los números de teléfonos, correos electrónicos, etc., podría ajustarse a los fines de esta Institución de Educación Superior.

Como se señaló, a los fines que el estudio propone, otras informaciones de difusión pública elaboradas por la Universidad de Chile en materias afines podrán ser proporcionadas por la Universidad para aportar al desarrollo del estudio de mercado que la FNE se propone.

D) Los datos solicitados no pueden ser considerados información pública

De acuerdo con la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, en concordancia con la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional (Rol 9511-20), órgano que ha declarado, *“según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso 2°, constitucional, y tal como lo ha entendido ya ésta Magistratura, aquel “no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 25°; STC Rol N° 3111, c. 21°; STC Rol N° 3974, c. 11°). Dicho en otros términos, “son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” (C. 26°, STC Rol N° 2982)”*.³

En definitiva, por los argumentos previamente expuestos, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida de acceder a la solicitud de los datos personales requeridos, ya que se encuentran bajo un régimen de protección que debe ser resguardado y observado por esta Casa de Estudios Superiores. De lo contrario, se podría afectar el derecho a la privacidad protegido por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4, como se expondrá en el siguiente acápite, especialmente en cuanto a los derechos que tienen los(as) estudiantes de esta Institución de Educación Superior respecto a la información que ha sido recogida y resguarda por la Universidad de Chile para sus fines específicos, distintos de aquellos vinculados con el Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, Rol EM09-2024.

E) Oficio Circ. Ord. N° 36 del 19 de abril de 2024 de la FNE y Oficio Ordinario N°961 de 11 de junio de 2024, que reitera la solicitud de información, no están fundamentados

³ En el mismo sentido, ver las sentencias Roles 10981-21, 9557-20, 9666-20,10151-21,10105-21, 10161-21, 10175-21.”

Los citados oficios, mediante los cuales la Fiscalía Nacional Económica solicita la información no aportan los fundamentos suficientes referidos a la Ley 19.628.

Al efecto, el artículo 20 de la Ley 19.628 señala que *“el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”*.

En consecuencia, el tratamiento de datos personales por parte de cualquier organismo público debe dar estricto cumplimiento a los principios recogidos en los artículos 1 al 19 de la misma ley, entre las cuales se recogen los principios de licitud, finalidad, calidad, responsabilidad y seguridad, entre otros. Sin el cumplimiento de la citada normativa, y aun suponiendo la competencia de la FNE, necesariamente ha de contarse con el consentimiento de los titulares de los datos personales

Así las cosas, en cuanto a la licitud, la FNE señala tener habilitación legal expresa conforme el artículo 39 la letra h) en relación con la letra p) del DL 211, habilitación reprochada con sendos argumentos a lo largo de este recurso.

Por otro lado, en relación al principio de finalidad, la FNE indica genéricamente que la información solicitada tiene como única finalidad desarrollar el “Estudio de Mercado sobre la Educación Superior” EM09-2024, comprometiéndose a utilizar la información sólo para ese fin. Si bien la FNE acompaña como anexo una “MINUTA DE LANZAMIENTO DEL ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR”, la cual pretende dar cuenta de las motivaciones y de las razones que hacen necesario un estudio como el planteado, y luego precisar algunos aspectos e implicancias del Estudio. En ningún momento explica o justifica para qué finalidad específica necesita la Información que está solicitando y por qué no es posible acceder a ella de una manera menos intrusiva o consentida, en los términos planteados por la Universidad.

Además, el Oficio N° 36 omite mencionar las necesidades específicas que sólo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada. En efecto, el Oficio sus comunicaciones complementarias omiten mencionar las necesidades específicas que sólo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada.

Así, el Oficio Circ. Ord. N°36 de 19 de abril de 2024 sostiene en su párrafo tercero que “[l]a información solicitada es necesaria para conducir los análisis del Estudio, específicamente, para procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas en línea y focus group, todos de carácter voluntario para sus participantes. Con estos instrumentos se busca recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros fines”.

La FNE exige la entrega de una serie de datos personales con el fin de desarrollar algunos *focus groups*. Es evidente la desproporcionalidad y falta de fundamentación de la solicitud. El *focus group* es un método de investigación cualitativa que selecciona participantes de un universo para realizar entrevistas. En la misma definición de *focus group* encontramos la arbitrariedad de la solicitud de la FNE. Al efecto, si la investigación que están haciendo es para un grupo reducido de personas no necesitan una base de datos de la magnitud solicitada.

Solicitar más datos de lo razonable, constituye una extralimitación de sus funciones y una afectación de derechos para los titulares de los datos y para la Universidad de Chile como custodia y responsable de esos datos.

F) El Oficio Ord. N° 961 / 11-06-24 de la Fiscalía Nacional Económica es ilegal ya que invoca el Art. 39 del Decreto Ley 211 en un servicio público autónomo como lo es la Universidad de Chile

El acto recurrido por la presente acción constitucional hace referencia a que *“en virtud de lo dispuesto en la letra p) del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“DL 211”)”*.

No obstante, como podrá apreciar SS Itma, el oficio de la Fiscalía Nacional Económica no hace una distinción que, dada la naturaleza de esta Institución de Educación Superior como órgano perteneciente a la administración del estado, es necesaria.

En primer lugar, cabe hacer presente que el texto expresa del art. 39 letra f) del DL 211 dispone que el Fiscal Nacional Económico podrá *“solicitar la **colaboración** de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos (...)”*. Cabe hacer énfasis y advertir que la misma disposición invocada por la recurrida, habla de manera expresa de colaboración.

Luego el literal g) del artículo 39 del DL 211 establece que el Fiscal Nacional Económico podrá *“**Requerir** de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios **para las investigaciones, denuncias o querellas** que se encuentre practicando o que le corresponda intervenir”*.

Así las cosas, se configura una real, concreta y verdadera amenaza por el acto recurrido al apereibir a la Universidad de Chile a aplicar multa - que son estrictamente pensada para los particulares - por la eventual no entrega de información por parte de esta Institución de Educación Superior, no teniendo en consideración su naturaleza jurídica de Persona Jurídica de Derecho Público perteneciente a la Administración del Estado y la calidad de empleados públicos con

que cuentan sus funcionarios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.

En efecto, la letra h) del ya citado art. 39 -citado por el mismo acto recurrido oficio Ord. 961, - expresa que se podrá “Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique” advirtiendo que la no respuesta injustificada o la respuesta parcial serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias mensuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42”, lo que implica, en otras palabras, que deberían someterse a un procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia lo que no obsta a la medida del arresto hasta por 15 días que franquea el art. 42 de la preceptiva antimonopólica citada.

Es así que es posible argüir que el legislador establece una distinción entre las “recomendaciones” que se puede realizar a órganos pertenecientes a la administración del estado - como lo es la Universidad de Chile - y separar a estos últimos de los “agentes económicos” al tenor de lo dispuesto en la letra p) del artículo 39 del Decreto Ley 211:

“Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos”.

La forma en que se cita la normativa por parte de la Fiscalía Nacional Económica da a entender que trata de modo igual a personas que deben ser tratadas de modo distinto (como en el caso en análisis, servicios públicos descentralizados, como la Universidad de Chile, y los “particulares”) cuyos servidores públicos de la citada Corporación Estatal -de proseguir en esta modalidad- podrían ser sancionados, al

ser tratados como “agentes económicos”, o derechamente como “particulares”, conforme al tenor literal de la normativa.

G) Principio y test de proporcionalidad

Conforme la naturaleza de lo que se viene exponiendo, la solicitud de entrega de datos personales por la Fiscalía Nacional Económica, corresponde a un universo aproximado de cuarenta mil personas (40.000). De cada persona se solicitan: nombre completo; Rut o Pasaporte; teléfono, correos electrónicos. Esos datos suman en total cerca de ciento sesenta mil datos personales (160.000). Se trata, no cabe duda, de una severa interferencia en el derecho fundamental a la protección de la vida privada y la protección de los datos personales, para cerca de cuarenta mil personas.

Tratándose de una intromisión o límites a los derechos fundamentales, la doctrina ha elaborado principios esenciales y de uso extendido en la jurisprudencia nacional, ordinaria y constitucional. Se trata del principio de proporcionalidad. Dicho principio es clave para determinar el grado y desproporción que se concluye de la solicitud de datos personales y la severa amenaza que ello supone para el derecho a la protección de datos personales.

Según García y Contreras (2014), el principio de proporcionalidad debe entenderse como, “uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho. Tradicionalmente, se ha entendido que el principio de proporcionalidad contiene tres subprincipios o subjucios diferentes: el de idoneidad (o adecuación), el de necesidad (indispensabilidad o intervención mínima) y proporcionalidad en sentido estricto (o mandato de ponderación)”.

Siguiendo la aplicación lógica de cada uno de estos subprincipios, partiendo por el de idoneidad, la pregunta que cabe es, si la medida se ajusta a un fin predeterminado y si es idónea a dicho fin. ¿Cuál sería el bien jurídico que se busca proteger o desarrollar a través del estudio de mercado que se propone?

Según Resol. Exenta N° 9 de 4 de enero de 2024 del Fiscal Nacional Económico, Sr. Jorge Grungber, que instruye Estudio de Mercado Rol EM09-2024, sobre “Mercado de la Educación Superior” su fundamento es:

“Que, en primer lugar, uno de los problemas en el mercado de la educación superior es la existencia de posibles fricciones de demanda, vinculadas a la elección de carreras por parte de los estudiantes. Actualmente, un porcentaje significativo obtiene un retorno negativo de su inversión en educación. Esto significa que los recursos empleados por estudiantes y Estado no se traducen en beneficios proporcionales, como salarios competitivos o empleabilidades adecuadas.

Que, la dificultad en la toma de decisiones de los estudiantes puede deberse a problemas de información respecto de los retornos de las carreras, o a la existencia de sesgos de comportamiento en virtud de los cuales los estudiantes sobreestiman el retorno de las carreras que eligen.

Que, a pesar de la existencia de mecanismos institucionales como el sistema de acreditación y plataformas informativas que atienden estas potenciales fallas de mercado, no es claro si estos recursos están siendo efectivamente utilizados por los estudiantes para mejorar sus elecciones en esta materia. Por lo tanto, es necesario analizar cómo estas fricciones de demanda podrían estar afectando la evolución competitiva de este mercado.

Que, en segundo lugar, existe una potencial desconexión entre los currículos de educación superior y las demandas del mercado laboral. Esto se manifiesta

en el hecho de que el país se encontraba en el segundo lugar en términos de adultos que desempeñan trabajos para los cuales están sobrecalificados dentro de los países de la OCDE para el año 2019. Adicionalmente, en Chile, el 24% los jóvenes egresados de educación terciaria con edades entre los 25 y 29 años, no estudiaba ni trabajaba en 2020.

Que, la falta de empleabilidad de las personas que concluyen la educación superior implica un relevante problema de calidad, ya que los estudiantes ingresan a dichas carreras bajo cierta expectativa de tener una inserción laboral adecuada. A su vez, también implica un uso menos eficiente del gasto fiscal, que se invierte en programas que no responden a las necesidades del mercado laboral.

Que, por este motivo, resulta relevante estudiar la relación entre la oferta educativa y el mercado laboral, con el fin de evaluar si las necesidades de este último se encuentran reflejadas en la oferta educativa.

Que, en tercer lugar, se han identificado potenciales barreras regulatorias que podrían limitar la oferta educativa, como sería el caso de diferencias en el financiamiento de instituciones y estudiantes, así como de rigidez en la estructura de títulos y grados, lo cual limitaría la adaptabilidad y diversificación de la educación superior.

Que, en lo que respecta al financiamiento, la mayoría de los instrumentos de financiamiento fiscal y estudiantil de la educación superior se encuentran dirigidos a las universidades. Esto podría estar limitando la capacidad de institutos profesionales o centros de formación técnica de responder con una mayor oferta educativa.

Que, podrían existir problemas vinculados a los grados académicos, en particular a la restricción de ciertas IES de otorgar grados como magísteres

politécnicos, así como mecanismos para convalidar los cursos realizados. Esto estaría dificultando la habilidad de ampliar y flexibilizar las trayectorias formativas, permitiendo la convalidación de ciertos ramos o cursos para obtener grados de especialización adicionales, reduciendo la duración de la respectiva carrera considerando los conocimientos previos adquiridos.

Que, por otra parte, se han identificado posibles problemas de competencia relacionados con el Crédito con Garantía Estatal (o “CAE”), un programa de créditos con aval del Estado regulado en la Ley N° 20.027. En particular, podrían presentarse problemas competitivos asociados al diseño de las licitaciones a las instituciones financieras que administran estos créditos, que implicarían un mayor gasto para el Estado respecto de este programa de financiamiento.

Que, en consideración a las razones previamente expuestas, se formula la hipótesis de que existen espacios en el mercado de la educación superior que no se encuentran funcionando de forma adecuada desde el punto de vista de la competencia, lo que estaría provocando que la elección de los estudiantes y la respuesta de la oferta de las IES no sean las óptimas.

Que, los antecedentes detallados en la Minuta de Lanzamiento del Estudio del Mercado de la Educación Superior satisfacen los requerimientos establecidos en la Guía.

Que, de conformidad a las reglas contempladas en la Guía, corresponde dictar una resolución exenta dando inicio al estudio sobre la evolución competitiva del mercado de la educación superior”.

Como se puede apreciar, se trata de un conjunto de afirmaciones y objetivos de análisis de lo que se denomina como “mercado de la educación superior” terminología que ciertamente esta institución no comparte, cuya centralidad

pudiéramos entender es “estudiar la relación entre la oferta educativa y el mercado laboral, con el fin de evaluar si las necesidades de este último se encuentran reflejadas en la oferta educativa”.

Más allá de las reservas que pueden plantearse al conjunto de afirmaciones que contiene esta resolución, particularmente desde el punto de vista del sentido y fin de la educación pública y rol de la Universidad de Chile de conformidad a sus principios estatutarios, ¿es idóneo a los fines que propone el estudio el necesario acceso a cerca de ciento sesenta mil datos personales? No parece posible una respuesta afirmativa a esta cuestión, porque no son claros los principios que el estudio propone ni su eficacia respecto de los fines que esboza.

El segundo subprincipio, de necesidad, implica determinar si existen otras medidas menos gravosas a los fines que se propone. Según García, “de entre las varias opciones que puede tener el legislador para limitar un derecho, se exige que escoja la alternativa menos gravosa para la consecución del objetivo planteado” (García y Contreras 2014).

Es del todo evidente que la solicitud de entrega de datos personales no es la única medida posible para concretar el estudio de mercado que se propone. En efecto, en su oportunidad la Universidad de Chile señaló su disposición para colaborar considerando otros medios menos invasivos y de carácter voluntario, como podría ser un aviso en medios de alta circulación nacional donde estudiantes y ex estudiantes pudieran informarse y eventualmente participar según fuera su interés.

Obligar a esta Casa de Estudios Superiores a entregar datos personales significaría un uso desproporcionado, existiendo otras medidas menos invasivas a los fines que la Fiscalía Nacional Económica propone.

En síntesis, obligar – bajo apercibimiento de multa – a la Universidad de Chile para la entrega de cerca de ciento sesenta mil datos personales, resulta

desproporcionado y ajeno a las finalidades para las que fueron recolectados y tratados tales datos.

III. GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

A) Sobre la garantía al artículo 19 n° 2. Igualdad ante la Ley

La Constitución asegura la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Conviene precisar que respecto de la garantía constitucional del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ésta exige tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, según ha reconocido la jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que:

“la jurisprudencia chilena, tanto ordinaria como constitucional, ha trazado una línea interpretativa uniforme sobre la igualdad, algunas de cuyas expresiones más citadas se encuentran en dos sentencias, dictadas casi simultáneamente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, en abril y julio de 1985, que asumieron la difundida y clásica fórmula de Aristóteles, expresada en la Política, III, (1280a): ‘Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales’ (Tomada de la nota al pie de página 15 del capítulo octavo de la obra de Robert Alexy. “Teoría de los Derechos Fundamentales”, op. cit, pág. 385)”, agregando que “en efecto, en la sentencia Rol N° 28, considerando cuarto, este Tribunal Constitucional

señaló 'La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes'. A su vez, la Corte Suprema, en fallo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 2ª. Parte, sección 5ª, p. 183, declaró: "El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distinta las desiguales" (Tratado de Derecho Constitucional de Alejandro Silva Bascuñán, op. cit., Tomo XI, p. 108)" (STC, 6 de agosto de 2010, Rol N° 1710-10, c. 98 y 99).

Así las cosas, a partir de la decisión tomada por la recurrida se puede desprender que no ha sido considerada el principio constitucional de la igualdad ante la ley, ya que al momento de solicitar la información a la Universidad de Chile se constituye una verdadera discriminación en perjuicio de la Universidad tratando de modo igual a un particular a una Institución de Educación Superior Estatal. Es decir, la FNE ante la amenaza de apercibimiento con multas y arrestos ante la no entrega de información trata a esta parte de similar forma a un particular que no colabora con una investigación o persecución punitiva, no teniendo en consideración la normativa y distinciones - que se tienen por reproducidas - que afectan y vinculan a la Universidad de Chile como custodia de la información solicitada.

B) Sobre la garantía al artículo 19 n° 4. Derecho y protección de la Vida Privada, honra, y protección de datos personales

Como bien sabrá S.S. Iltma., el artículo 19, numeral 4°, de nuestra Carta Fundamental, garantiza a todas las personas *"el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales"*.

Luego cabe hacer especial énfasis que, el referido precepto constitucional agrega lo siguiente: **“El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.**

El texto vigente de dicha norma fue modificado por la Ley N°21.096, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2018, que reformó nuestra Carta Fundamental para agregar al reconocimiento constitucional del respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la protección de sus datos personales, dejando que el tratamiento y protección de esos datos se efectúe en la forma y condiciones legales.

En efecto, el Excelentísimo Tribunal Constitucional de la República, en una serie de casos donde esta misma Casa de Estudios Superiores concurrió a aquella magistratura, ha abordado en su jurisprudencia la protección a la vida privada y datos personales, estableciendo de manera expresa que esta protección de datos viene a devenir en una garantía constitucional de conformidad a la reforma dispuesta por la ley N° 21.096:

“VIGESIMOSÉPTIMO: Que sobre este punto y sin afán de reiterar argumentos vertidos en jurisprudencia previa de esta Magistratura (v.gr STC 10175, STC 10161), podemos indicar que desde la inclusión en el texto constitucional por medio de la Ley de reforma N° 21.096, dentro de la garantía del artículo 19 N° 4, la protección de los datos personales se ha producido no solo un reconocimiento explícito de una garantía que ya se entendía comprendida desde antes de su explicitación en esta norma, sino que se viene a reforzar un ámbito de protección que con el aumento exponencial del tráfico y manejo de información en internet se hacía imprescindible para evitar vulnerar aspectos sensibles de cada persona que evidentemente se encuentra detrás de cada influjo informativo al cual se puede acceder a través de la red”⁴.

⁴ Sentencia dictada en autos Rol N° 10.981-2021 d fecha 10 de junio del año 2022 dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional de la República de Chile, en Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la Universidad de Chile. En el mismo sentido Sentencia autos Rol 10.175-21 del Tribunal Constitucional;

Nuestro ordenamiento consagra la protección de datos personales como un derecho autónomo y diverso del derecho a la vida privada. A mayor abundamiento, debe hacerse presente que de la historia fidedigna de la reforma constitucional se desprende que dicha autonomía está justificada en la denominada autodeterminación informativa, pues el ámbito de protección de la privacidad se entendía de cobertura limitada para su tutela y era necesario explicitar su aseguramiento vía reconocimiento constitucional.

Sea que la protección de datos personales se conciba como un derecho autónomo o dependiente de la tutela a la vida privada de las personas, lo cierto es que, a partir de la reforma a la Constitución, es claro que estamos en presencia de un derecho reconocido expresamente a las personas -nunca implícito- quienes pueden verse afectadas por el derecho de acceso a la información.

En la misma historia del establecimiento de la reforma constitucional citada se dejó establecido que el derecho a la protección de datos **se explica en el concepto de autodeterminación informativa que supone la facultad del titular de los datos de consentir o no su comunicación o cesión a terceros.** En consecuencia, la autodeterminación informativa está definida por el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso más allá de su intimidad. La fórmula que generalmente explica este derecho no es otra que la idea de “controlar mis datos”, que resulta ser una garantía necesaria para salvaguardar la intimidad de la persona y poder ejercer libremente sus derechos constitucionales. La referida autodeterminación informativa ha sido reconocida jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Constitucional al indicar que:

“Hasta este momento, ese mandato es la Ley N° 19.628 y en torno a ella la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha indicado tres cosas muy valiosas para esta causa. Primero, que el derecho a la vida privada alcanzaba la protección de datos en el marco de lo que se denomina autodeterminación informativa. A saber, “la protección de la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con la protección de los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa.

Consecuente con lo anterior, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define los datos personales como aquellos “relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” (artículo 2°, letra f), y prescribe que esos datos sólo pueden ser almacenados o difundidos previa autorización del titular de los mismos o por mandato de la ley, la que obviamente, para ajustarse a la Constitución, tiene que tener un fin legítimo de interés público. Ello se traduce en el control de las personas sobre sus datos y comprende el derecho a saber sobre la existencia de ficheros o archivos de registro de información de carácter personal, públicos o privados, cuáles son sus finalidades y quiénes son los responsables de los mismos, de manera que las personas concernidas puedan conocer los datos propios contenidos en dichos archivos o ficheros, teniendo el derecho a actualizarlos o a solicitar mediante el recurso de habeas data su rectificación o cancelación (Nogueira A., Humberto, Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, Santiago, 2007, p. 460)” (STC 1800, c. 25°)”⁵

La facultad de control se expresa en un conjunto de poderes que la protección de datos personales proporciona a su titular que se fundan en principios que debe respetar su tratamiento, cuya regulación en Chile está contenida en la Ley N° 19.628. El punto de partida de la autodeterminación informativa es que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, debe efectuarse sólo cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, quien debe ser debidamente informado respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. Es el consentimiento del interesado lo que determina en, último término, la licitud del uso de los datos por terceros, cuestión que no sucedería en la especie si es que la Universidad de Chile accede totalmente a la solicitud de información incoada por la recurrida, ya que los estudiantes y ex estudiantes no tendrían oportunidad para consentir o no en la distribución de aquellos datos.

⁵ Sentencia dictada en autos Rol N° 10.981-2021 d fecha 10 de junio del año 2022 dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional de la Republica de Chile, en Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la Universidad de Chile

A mayor abundancia, existe consenso en la doctrina en el sentido de entender los datos personales como parte del derecho a la privacidad, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública “Además, establece que las injerencias en la vida privada de las personas deben: **(1) estar previstas en ley, (2) perseguir un fin legítimo, y (3) ser idóneas, necesarias y proporcionales.** En otras palabras, los requisitos que han de cumplir los límites al derecho a la vida privada comprenden tanto el principio de proporcionalidad en términos de Alexy (compuesto por sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), como el principio de legalidad. En caso de no cumplir con estos requisitos, las injerencias se consideran contrarias a los términos de la propia Convención. **Al respecto, este Tribunal manifiesta que, a pesar de no señalarse explícitamente en el texto de la Convención, la vida privada extiende sus alcances más allá del domicilio y la correspondencia,** incorporando otros aspectos como la intervención, monitoreo, grabación y divulgación de conversaciones por vía telefónica. En ese sentido se reconoce que la fluidez informativa que existe hoy coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente **“De ahí que el Estado deba “asumir un compromiso aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las formas tradicionales de protección del derecho a la vida privada”**”⁶*

⁶ MAQUEO RAMIREZ, María Solange; MORENO GONZALEZ, Jimena y RECIO GAYO, Miguel. Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. Rev. derecho (Valdivia) [online]. 2017, vol.30, n.1 [citado 2024-05-11], pp.77-96. Disponible en :lt;[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502017000100004&lng=es&nrm=iso>](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502017000100004&lng=es&nrm=iso>ISSN 0718-0950. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100004). ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100004>.

Es así reconocido a nivel internacional que la privacidad y protección de datos personales debe buscar un equilibrio entre un derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personal, es decir, se debe buscar un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se recopilan, almacenan y utilizan sus datos personales y su derecho a tener acceso a datos, así como el derecho para que las organizaciones den un uso razonable a los datos personales que estas mantengan y sean custodias, como lo es en el caso concreto la Universidad de Chile.

En el Sistema Interamericano, estos derechos están establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 30 de abril de 1948 en su artículo V, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José” de 22 de noviembre 1969 en sus artículos 11 y 13. Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a ellos en varias de sus Sentencias, como el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia y el Caso Atala Riffo vs. Chile, entre otros.

A mayor abundancia, para el Tribunal Constitucional español⁷, la protección de los datos personales tiene por función garantizar a su titular:

“**un poder de control sobre sus datos personales**, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”
(Sentencia 292/2000, foja 6.)

De este modo el contenido del derecho a la protección de datos personales está contextualizado en cuanto que:

“...el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no

⁷ Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, disponible en <https://cutt.ly/gd8VbOA>

fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, (...) sino los datos de carácter personal". (Sentencia 292/2000, foja 7)

A estas alturas de la historia de la regulación y de la práctica seguida en la aplicación de diversos instrumentos internacionales y normas y decisiones en nuestro país como la anteriormente citadas, se ha configurado un modelamiento conceptual que permite comprender adecuadamente el núcleo de la protección de los datos y su tratamiento en base a ciertos principios, a saber, (i) el principio de lealtad en el tratamiento en cuanto que dichas operaciones no deben producir discriminaciones arbitrarias para el titular de los datos y debe hacerse con sujeción al ordenamiento jurídico que cautela los derechos y libertades de las personas; (ii) el principio de finalidad que limita el tratamiento de datos a los objetivos explícitos y legítimos que ha justificado la recolección; (iii) **el principio de proporcionalidad, que circunscribe tanto la colección como el tratamiento de datos a lo que es adecuado para el fin perseguido evitando los excesos;** (iv) el principio de calidad, que exige al responsable de los ficheros que estos sean exactos, completos y actualizados; (v) el principio de transparencia, por el cual el responsable del tratamiento de los datos debe entregar con carácter previo a los titulares de los datos toda la información relevante, tales como, su identidad, la finalidad del tratamiento, los destinatarios a los que se transmitirán los datos, entre otros. A lo dicho, se agregan los principios ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), que suponen reconocer los derechos de los titulares a acceder, rectificar y oponerse al tratamiento de sus datos

La entrega del listado de los nombres de los estudiantes conforme al Oficio circular de la Fiscalía Nacional Económica, **afecta el derecho de la protección de datos reconocido y asegurado constitucionalmente a las personas,** por cuanto pone a disposición del requirente directa o indirectamente de datos personales cuyos titulares no han consentido que sean comunicados a terceros de manera masiva, sino únicamente para los fines acotados de gestión administrativa dentro de la misma Universidad de Chile conforme a sus fines educativos.

En los términos expresados, se puede afirmar que los datos solicitados contienen o permiten obtener fácilmente datos personales, vale decir, información que concierne a personas naturales identificadas e identificables, núcleo central de la protección legal y constitucional. Asimismo, la entrega del listado, junto con vulnerar un principio de consentimiento no otorgado, ni potencialmente presunto, facilita un tratamiento de sus datos igualmente no consentido por los titulares de los datos.

La entrega del listado de estudiantes solicitados por la Fiscalía Nacional Económica importa la vulneración del derecho de la autodeterminación informativa, porque priva o limita decisivamente a cada uno de sus titulares de sus poderes y derechos reconocidos legalmente. De la misma manera, el derecho de las personas a la protección de datos facilitará de manera ajena a su voluntad tratamientos automatizados de sus datos que a la par de poder derivar en usos ilícitos, podrán ser destinados a evaluar aspectos personales o analizar o predecir cuestiones tales como el rendimiento profesional, situación económica, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento o ubicación o movimientos, etc.

Es el lugar de hacer presente que, esos temores a tratamientos ilícitos han sido una de las justificaciones para la dictación de la Ley N°20.521, que incorporó en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la prohibición de “realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa”.

La protección de los datos, justificada en la autodeterminación informativa anteriormente mencionada, reconoce a las personas un conjunto de poderes y derechos respecto de sus datos personales, los cuales quedan afectados cuando terceros, ejerciendo un derecho como el de acceso, están en condiciones de disponer de ellos sin el control que la tutela constitucional les reconoce expresamente.

En síntesis, es la Constitución Política la que reconoce el derecho a la protección de datos de las personas identificadas e identificables. La Constitución no ha establecido la protección del derecho a la protección de datos como mera expectativa, sino que ha agregado y reconocido un nuevo derecho fundamental al catálogo de los ya existentes.

Del tenor de la justificación que se reproduce en este escrito y en lo argumentado latamente en la presente acción se ha probado que:

- (i) El listado de estudiantes solicitado por la FNE contiene datos personales, amparados constitucionalmente;
- (ii) Que dicha tutela constitucional es condición eficiente para configurar la arbitrariedad e ilegalidad del acto recurrido en donde se solicita a esta Institución de Educación Superior remitir aquella información;
- (iii) El principio de autodeterminación informativa, inspirador del texto constitucional, importa una remisión a la ley respectiva, para la configuración precisa del ámbito de la protección.

La argumentación de la Universidad de Chile está dotada de la suficiente especificidad para justificar la arbitrariedad e ilegalidad del acto recurrido y, por tanto, que la entrega del listado de estudiantes solicitados al tenor del Oficio Ord. 961 / 11-06-24 de la FNE vulnera la Ley y la Constitución que reconoce como límite al derecho de acceso a información el derecho de la protección de datos personales.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad a lo prescrito en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

SÍRVASE S.S. Iltma., tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Fiscalía Nacional Económica, representada legalmente por Jorge Grunberg

Pilowsky, ambos ya individualizados, declararlo admisible, y, en definitiva: (i) declarar ilegal y/o arbitrario el acto por el cual la citada institución solicita la información a mi representada, es decir el Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de junio del año 2024 emitido por la Fiscalía Nacional Económica,(ii) y declarar que la Universidad de Chile no está obligada a entregar la información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica en virtud de la naturaleza de los datos solicitados por parte de la recurrida, al contener datos personales de sus estudiantes y ex estudiantes lo que vulneraría la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Itma., tener presente que mi personería para representar convencionalmente a la Universidad de Chile consta en escritura pública del Mandato Judicial de fecha 17 de enero de 2023, otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Santiago, don Octavio Gutiérrez López, de la Trigésima Notario de Santiago, cuya copia se acompaña en esta presentación.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Itma, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de los Estatutos de la Universidad de Chile, aprobados por D.F.L. N° 3, de 10 de marzo de 2006, publicado en el D. Oficial de 2 de octubre de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981.
2. Resolución Exenta N° 061 de fecha 13 de enero de 2021 que “Aprueba política ejecutiva de privacidad de la información y datos personales de la Universidad de Chile”.
3. Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de enero del año 2024 que da respuesta a presentación de 03 de junio de 2024 y reitera solicitud de información, de la Fiscalía Nacional Económica.
4. Oficio Circ. Ord N° 36 de fecha 19 de abril del año 2024 que solicita información, de la Fiscalía Nacional Económica.

5. Resolución Exenta N° 9 de fecha 04 de enero de 2024 que Ordena Instrucción de Inicio de Estudio de Mercado Rol EM09-2024 de la Fiscalía Nacional Económica.
6. Minuta de Lanzamiento del Estudio de Mercado Sobre Educación Superior del Jefe División Estudios de Mercado de la Fiscalía Nacional Económica de fecha 04 de enero del año 2024.
7. Correo Electrónico con el asunto “Notifica Ord. 961-2024 de la Fiscalía Nacional Económica” de fecha 11 de junio del año 2024.
8. Oficio U. DE CHILE D.J. (O) N° 0822 de fecha 03 de junio del año 2024.

EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Iltma., de conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, de fecha 28 de agosto de 2015, numeral 3° Párrafo Final, y en atención a la gravedad de lo expuesto en lo principal de esta acción constitucional de cautela, se sirva conceder ORDEN DE NO INNOVAR en cuanto a suspender o paralizar los efectos del acto en virtud de la cual la Fiscalía Nacional Económica solicita la entrega de la información que contiene datos personales de los estudiantes de esta Casa de Estudios Superiores sobre la cual la Universidad de Chile es custodio, según da cuenta el mismo acto ilegal y arbitrario emitido por aquel ente estatal, ya que el cumplimiento de lo dispuesto por la recurrida implicaría una violación irreversible de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la Republica.

Fundo tal solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

1. Tal como se ha señalado en lo principal, la recurrida procedió a solicitar información sobre datos personales respecto a estudiantes de la Universidad de Chile dentro del plazo de 5 días hábiles, conforme consta en el acto

recurrido, bajo apercibimiento de ser llevado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para ser condenado a multa.

Ahora bien, desde la ocurrencia del acto ilegal, se generan manifiestos perjuicios tanto para esta Institución de Educación Superior en su rol de garante de los datos personales de sus estudiantes, como de los terceros afectados (estudiantes) de la Universidad de Chile, efectos perniciosos que sólo pueden impedirse por vía de que esta Iltrma. Corte de Apelaciones proceda a disponer la suspensión o paralización de los efectos del acto ilegal recurrido, y en tanto se pronuncie en definitiva sobre la presente acción, acogiéndola.

2. Se ha señalado por el profesor Enrique Paillas respecto a la orden de no innovar que: *“Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”*.⁸

3. En el caso de autos, claramente existe un *“Efecto pernicioso”* del acto reclamado, consistente no solo en la adecuada interpretación y aplicación de las normas que sustenta dicho acto, sino un daño cierto, real y concreto sobre la garantía constitucional invocada en lo principal de esta presentación, ya que la entrega de datos personales - de la cual la Universidad de Chile es legalmente responsable - solicitada por la recurrida implicaría una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 19 número 4 de nuestra Carta Magna.

⁸ Enrique Paillas, “El recurso de Protección ante el Derecho Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pág 103).

4. El Profesor Raúl Tavolari, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial la orden de no innovar, son dos: *Fumus boni iuris* y *periculum in mora*⁹. No existe duda que en el caso de autos se dan ambos presupuestos básicos, al concurrir el humo del buen derecho, la verosimilitud de la pretensión invocada y el peligro de la demora, manifestado tanto en el peligro de la infructuosidad, como el riesgo del retraso.

Por cierto, a lo anterior se debe agregar la “irreversibilidad” de los efectos del acto ilegal recurrido que impactan de manera definitiva la gestión de datos delicados por parte de nuestra Universidad.

5. Finalmente, conviene señalar que la doctrina autorizada en la materia ha señalado que existen tres efectos principales para la orden de no innovar: la suspensión de los efectos del acto recurrido; la paralización de los efectos del acto; y, especificar los efectos de la ONI por resolución fundada. Dicha doctrina fue citada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1907-2011:

“CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, finalmente, los profesores Mosquera y Maturana establecen tres efectos principales para la orden de no innovar respecto de la resolución recurrida. Señalan que el primer efecto consiste en la suspensión de los efectos de la misma, que implica “obtener que se reste eficacia a la resolución recurrida dentro del proceso, la cual no se encuentra en estado de ser cumplida.”

El segundo efecto es que se paraliza el cumplimiento de la resolución, lo que “importa que se detiene el cumplimiento de una resolución que se encuentra en estado de cumplirse. En general, se ha resuelto que la orden de no innovar dada en general significa la paralización completa del expediente, de manera que el juez no puede realizar ninguna actuación ni las partes hacer gestión

⁹ Raúl Tavolari, “Tribuanles, Jurisdicción y Proceso” Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pág 145.

alguna, y tiene asimismo la consecuencia de hacer suspender los plazos que se encuentran pendientes en los autos. De allí que se ha declarado que habiéndose otorgado orden de no innovar no puede alegarse la existencia del abandono del procedimiento, basándose en que habrían transcurrido más de seis meses desde la última diligencia útil. En virtud de lo expuesto, la sentencia que acoge el abandono del procedimiento infringe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, procede acceder al recurso de casación en el fondo”.

Finalmente, “el tribunal de alzada se encuentra facultado para restringir los efectos por resolución fundada de la orden de no innovar. Ello importa que los tribunales de alzada pueden especificar determinadamente el alcance que se le quiere otorgar a una orden de no innovar, lo que puede referirse, por ejemplo, solo a determinadas actuaciones del proceso” (Op. Cit., págs. 159 y 1610)”:

En síntesis, solo la suspensión o paralización de los efectos del Oficio Ord N° 961 de fecha 11 de junio del año 2024 impedirá la generación de efectos irreversibles para esta Casa de Estudios Superiores y sus representados, por lo que respetuosamente se solicita la concesión de la Orden de No Innovar, en cuanto a suspender o paralizar los efectos del acto en virtud del cual la Fiscalía Nacional Económica procede a solicitar la información requerida a mi representada, y se vuelve perentoria ante la insistencia reiterada y con amenazas de multas a la Universidad de Chile en caso de no acceder a estas peticiones, por lo que decretar la presente Orden de No Innovar por S.S. lltma se vuelve esencial.

POR TANTO, SOLICITO A S.S. lltma, ordenar a la Fiscalía Nacional Económica suspenda de inmediato lo requerido por el Oficio Ord. N° 961 / 11-06-24, impugnada en autos, ordenando se notifique por el medio que S.S. lltma. determine con la mayor urgencia de la recurrida.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITA A S.S. Iltma., tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a don **Luis Guajardo Guerrero**, cédula de identidad N° **12.251.673-3**, **Gonzalo Aguirre Córdova**, cédula nacional de identidad N°**16.915.046-K**; y a don **Juan Pablo Burgos Stuardo**, cédula de identidad N°**19.595.195-0**, ambos habilitados para el ejercicio profesional, y, con domicilio para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 403, comuna de Santiago; quienes podrán obrar en forma conjunta o separada, indistintamente, y suscriben esta presentación con su firma electrónica avanzada y/o clave única en la Oficina Judicial Virtual en señal de aceptación, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.886; y, en el Auto Acordado N°37-2016 de la Excma. Corte Suprema.